

REGLAMENTO APDAYC DE DISTRIBUCIÓN (RAD)

El presente Reglamento basado en el último Reglamento de Distribución debidamente registrado en INDECOPI el 26-06-2013 se adecuó a las Reglas Profesionales de la CISAC y aprobado en Sesión de Consejo Directivo del 19-03-14 en presencia del Delegado Regional de la CISAC para América Latina, Santiago Schuster Vergara.

LIMA – PERÚ

Versión 2. Modificado el 31 de agosto de 2016 en acuerdo de Cesión del Consejo Directivo de la misma fecha.

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO I	4
1. INTRODUCCIÓN AL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y ASUNTOS CONEXOS DE APDAYC.....	4
TÍTULO II	5
2. GENERALIDADES DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE APDAYC	5
2.1. ASPECTOS GENERALES.....	5
2.2. VISIÓN Y MISIÓN DE APDAYC EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS REMUNERACIONES POR DERECHO DE AUTOR:	5
TÍTULO III	6
3. BASE LEGAL	6
3.1. LA CONSTITUCIÓN PERUANA	6
3.2. LA NORMA COMUNITARIA (Decisión 351 A.C.)	6
3.3. LA LEY NACIONAL (D.L. 822).....	6
3.4. CÓDIGO CIVIL.- Se aplicará el Código Civil en forma supletoria.	7
3.5. LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA DISTRIBUCIÓN DE LA LEY NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS (D.L. 822).....	7
3.6. OBRAS AUDIOVISUALES.- Las obras audiovisuales difundidas a través de las diferentes formas de explotación que APDAYC licencia, serán atendidas en virtud al Art. 58 y 66, y demás pertinentes del DL. 822.....	8
3.7. LOS CONTRATOS DE REPRESENTACION RECÍPROCA. Las disposiciones de estos contratos regulan los vínculos entre APDAYC y las entidades de gestión colectiva extranjeras.....	8
3.8. LAS REGLAS PROFESIONALES - CISAC (Distribución)	8
TÍTULO IV	9
4. TERMINOLOGÍA:.....	9
TÍTULO V	11
5. DECLARACIONES DE OBRAS Y SUS ESPECIFICACIONES:.....	11
5.1. PARTES Y PORCENTAJES DEL REGISTRO DE LAS OBRAS MUSICALES:.....	12
5.2. MODALIDADES DE REPARTO:.....	13
5.3. REPARTO DE ARREGLOS DE LAS OBRAS MUSICALES:.....	13
5.4. REPARTO EN ARREGLOS DE LAS OBRAS MUSICALES DE DOMINIO PÚBLICO	14
5.5. RECOPIACIONES DE OBRAS MUSICALES.....	15
5.6. PARODIAS.....	15
TÍTULO VI.....	16
6. DE LOS INFORMES DE USO DE REPERTORIO PARA LA DISTRIBUCION	16
6.1. Planillas de Uso de Repertorio.....	16
6.2. LAS DECLARACIONES JURADAS DE INTÉRPRETES	17
6.3. LOS INFORMES Y LOS CONSOLIDADOS DE LA COMISIÓN VERIFICADORA DE REPERTORIO (COVER).....	17
6.4. Los Monitoreos de uso de repertorio mediante herramientas tecnológicas	18
6.5. Muestras estadísticas	18
6.6. LOS DOCUMENTOS PARA DISTRIBUCIÓN Y EL CÓDIGO PENAL.....	18
TÍTULO VII.....	19
7. DE LA COMISIÓN DE PLANILLAS:	19
7.1. ORIGEN	19
7.2. LINEAMIENTOS.....	19
7.3. FINES.....	19
7.4. REQUISITOS	19

7.5	CONFORMACIÓN	19
7.6	DURACIÓN EN EL CARGO	20
7.7	ASISTENCIA	20
7.8	INSTALACIÓN Y JURAMENTACIÓN	20
7.9	PLAN DE TRABAJO	20
7.10	FACULTADES Y OBLIGACIONES	20
	TÍTULO VIII	22
8.	PRINCIPALES RUBROS DE DISTRIBUCIÓN DE APDAYC:	22
8.1	COMUNICACIÓN PÚBLICA	22
8.1.1	EJECUCIÓN PÚBLICA EN VIVO	22
	VALORIZACIÓN ESPECIAL PARA MEGACONCIERTOS MIXTOS:	23
8.1.2	USUARIOS GENERALES (Locales Permanentes)	24
8.1.3	RADIODIFUSIÓN - CONCEPTOS GENERALES	25
8.1.3.1	RADIO	26
8.1.3.2	TELEVISIÓN	27
8.1.3.3	TELEVISIÓN POR CABLE	29
8.2	FONOMECÁNICOS	31
8.3	SINCRONIZACIÓN	31
8.4	REMUNERACIÓN POR COPIA PRIVADA	32
8.5	REGALÍAS DEL EXTRANJERO	32
8.6	PROVEEDORES DE CONTENIDO (YOUTUBE Y SIMILARES)	32
8.7	DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RUBROS RECAUDADOS	32
	TÍTULO IX	33
9.	DISPOSICIONES GENERALES:	34
9.1	Procedimiento para Ejecuciones no Identificadas (Listados UPI, antes ONI)	34
9.2	Procedimiento de Reclamos y Fondo de Contingencia	35

TÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN AL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE APDAYC

El presente Reglamento de APDAYC es un documento de carácter técnico, que debe servir para la correcta, eficaz y transparente actividad de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), relacionada a la distribución de las recaudaciones por derecho de autor en fiel acato a los principios máximos que exige nuestra legislación nacional e internacional y en especial la Ley del Derecho de Autor (D.L.822, Decisión Andina 351), los principios de proporcionalidad, equidad y verosimilitud de la explotación, así como lo dispuesto por la CISAC mediante sus reglas profesionales.

TÍTULO II

2. GENERALIDADES DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE APDAYC

2.1. ASPECTOS GENERALES

El presente Reglamento APDAYC de Distribución, se formula en virtud a la obligación de los órganos de Gobierno de APDAYC de cumplir y velar:

- a) Los términos y condiciones de los acuerdos entre la asociación, sus miembros afiliados y las Sociedades de CISAC.
- b) El cumplimiento de las disposiciones y normas, tanto nacionales como internacionales, relacionadas con la distribución de remuneraciones por explotación de derechos de autor. Por lo tanto, la distribución y liquidación de regalías de los derechos de autor, producto de la recaudación efectiva, realizada por la asociación, se regirá por los procesos señalados en el presente reglamento.

2.2. VISIÓN Y MISIÓN DE APDAYC EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS REMUNERACIONES POR DERECHO DE AUTOR:

La distribución de las remuneraciones por Derecho de Autor se encuentran alineadas con la VISIÓN Y MISIÓN de nuestra Institución

VISIÓN: La visión institucional de APDAYC es realizar la más justa, eficaz y apropiada distribución de las recaudaciones por Derechos de Autor que se le encomienden y se concreten como Sociedad de Gestión Colectiva. Todo ello dentro de una política coherente de simplificación administrativa, costo beneficio y procesos continuos de mejora que complementarán los criterios principales arriba señalados.

MISIÓN: Contar con un Reglamento de Distribución que respete y haga respetar los siguientes criterios y normas de reparto:

- a) Que excluya las arbitrariedades;
- b) Que sea razonable, justo, equitativo y proporcional al real uso y explotación de las obras dadas en administración;
- c) Que cubra en forma excepcional las externalidades del Sistema de Gestión Colectiva;
- d) Que respete la normatividad nacional e internacional vigente;
- e) Que respete el principio de indubio pro-autoris.
- f) Que se ajuste a las reglas profesionales de reparto indicadas por la CISAC

TITULO III

3. BASE LEGAL

3.1. LA CONSTITUCIÓN PERUANA

3.2. LA NORMA COMUNITARIA (Decisión 351 A.C.)

Con referencia a todo lo relacionado con la Distribución y Reparto, La Norma Comunitaria dispone en su artículo 45 lo siguiente:

La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

Lit.a).- Que las sociedades de gestión colectiva se constituyan de conformidad con las leyes que rigen estas sociedades en cada uno de los Países Miembros.

Lit.e).- Que **las normas de reparto**, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, **garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según sea el caso.**

Lit.g).- Que tengan reglamentos de socios, de tarifas y **de distribución.**

Lit.k).- Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de Gestión Colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas.

3.3. LA LEY NACIONAL (D.L. 822)

Ley de Derecho de Autor, indica en diferentes artículos del título IX¹ de la misma norma, claras disposiciones referentes al eficaz, eficiente, proporcional y equitativo sistema de reparto² de las sumas recaudadas por concepto de derechos de autor que deben asegurar las sociedades de gestión colectiva para obtener no sólo su licencia de funcionamiento, sino también el mantenimiento de la misma.

Es así, que con respecto al principio de legitimación activa, el estatuto vigente de APDAYC en sus títulos IX³ y X⁴ establece la apropiada distribución y reglas de reparto con sujeción a Ley.

¹ Las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena son obligatorias para los países miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión y directamente aplicables en dichos países a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo – Tribunal de Justicia del A.C.

² Decreto Legislativo 822 (1996); Artículos 146; 147 ; 149-“b” ;150-“d”,15,- “i”,”c”,”j”,”k”; 161 y 162

³ Estatuto vigente (06/02/2007); Artículos 51 y 81 al 86.

⁴ Estatuto vigente (06/02/2007); Artículos 87 al 92

Dentro de las condiciones que particularmente se señala en el artículo 150 y 151⁵ del D.L. 822 para obtener la licencia de funcionamiento, se señala la idoneidad de los Estatutos y por extensión, entiéndase también sus reglamentos.

Al respecto el Dr. Antequera Parilli en su texto “El Nuevo Derecho de Autor en el Perú”⁶ advierte que dentro de las obligaciones de una Sociedad de Gestión Colectiva están el registro de sus reglamentos 153 “a” y la correcta distribución que excluya la arbitrariedad y que, además, sea proporcional al uso efectivo de las obras.

3.4. CÓDIGO CIVIL.- Se aplicará el Código Civil en forma supletoria.

3.5. LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA DISTRIBUCIÓN DE LA LEY NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS (D.L. 822)

A. Artículo 116°- Dec. Leg. N° 822 (de los Contratos de representación teatral y de ejecución musical).- El propietario o conductor o representante encargado responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderán solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Los artistas intérpretes o ejecutantes que comuniquen la obra por encargo de la persona responsable, no responden de dicha ejecución y sólo están obligados a confeccionar la planilla de ejecución y suscribirla, responsabilizándose de su exactitud. En caso de conjuntos musicales, la responsabilidad de dicha confección recaerá en el director, los miembros de conjuntos serán solidariamente responsables por dicha obligación.

B. Artículo 127°- Dec. Leg. N° 822 (del Contrato de Radiodifusión).- Los organismos de radiodifusión deberán anotar en planillas mensuales, por orden de difusión el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o el del director del grupo y orquesta en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda.

a. Asimismo deberán remitir copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a cada una de las entidades de gestión que representen a los titulares de los respectivos derechos.

C. Artículo 151° lit. “i”.- Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.

D. Artículo 153° lit. “i”.- Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos.

E. lit. “k” – D.L.822 (de la equidad y proporcionalidad).- Las entidades de

⁵ Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus Estatutos deberán contener. j.- “ Los principios que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación”. Artículo 150.- Para valorar la consecuencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta. “La idoneidad de los Estatutos...”

⁶ La obligación de reparto mediante sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad y que sea proporcional al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas, conduce a una sana administración colectiva e impone la elaboración de los reglamentos de reparto de distribución concordantes con esos principios y su correcta aplicación.- Dr. Ricardo Antequera Parilli : “El nuevo derecho de autor en el Perú : Edic. 1996 Pag.459

Gestión Colectiva están obligadas a: “aplicar sistemas de distribución reales que excluyan la arbitrariedad bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según sea el caso”.

F. Artículo 161°-D.L.822 (de las obras no identificadas).- Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en dicho reparto, en proporción a las percibidas en él individualizadamente.

G. Artículo 162°-D.L.822 (de la prescripción extintiva de los montos a distribuir) .- Prescriben a los cinco años a favor de la Sociedad de Gestión Colectiva los montos percibidos por sus socios y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto.

3.6. OBRAS AUDIOVISUALES.- Las obras audiovisuales difundidas a través de las diferentes formas de explotación que APDAYC licencia, serán atendidas en virtud al Art. 58 y 66, y demás pertinentes del DL. 822.

3.7. LOS CONTRATOS DE REPRESENTACION RECIPROCA. Las disposiciones de estos contratos regulan los vínculos entre APDAYC y las entidades de gestión colectiva extranjeras.

3.8. LAS REGLAS PROFESIONALES - CISAC (Distribución)

A. Conforme a las Reglas Profesionales de CISAC, **APDAYC** deberá:

- a. basar sus repartos en la utilización efectiva de las Obras o, de no ser posible, en base a una muestra estadísticamente válida de la utilización efectiva de las obras;
- b. aplicar el mismo nivel de diligencia y equidad a todos los repartos, incluyendo, entre otras cosas, la frecuencia de los repartos, sin tener en cuenta si dichos repartos se efectúan a sus Socios o a sus Sociedades Hermanas;
- c. facilitar y mantener actualizada una documentación precisa de sus métodos de reparto en la Base de Datos de los Métodos de Distribución de la CISAC;
- d. repartir las Regalías debidas a sus Sociedades Hermanas o a sus Socios con arreglo a las Resoluciones Obligatorias

B. A reserva de la Regla siguiente, cada Miembro deberá repartir las Regalías debidas a cada Sociedad hermana tan pronto como sea posible una vez realizada la recaudación:

- a. repartir las Regalías debidas a sus Sociedades hermanas y a sus propios Socios con la mayor frecuencia posible y, en todo caso, deberá repartir dichas Regalías a lo menos una vez al año
- b. deberá repartir las Regalías a sus Sociedades hermanas dentro de los treinta días siguientes al reparto de las Regalías efectuado a sus propios Socios.

TÍTULO IV

4. TERMINOLOGÍA:

Para los fines del presente Reglamento se usará la misma terminología que expone y reconoce la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena en su artículo 3º; así como el Dec. Leg. 822 - Ley de Derecho de autor en su artículo 2º. Los términos allí no precisados se describen a continuación:

- 1) **CIS:** Sistema de Información Común.- Es un sistema propiciado por la CISAC para contar con un sistema de información común a nivel mundial, que pueda incluir a todos los autores confederados del mundo.
- 2) **COVER:** Comisión de verificación de ejecución de repertorio.
- 3) **Consolidado COVER:** Sistema Principal de calificación del repertorio utilizado en bailes y/o espectáculos para efectos de la distribución del DSP.
- 4) **D.S.P.:** Monto correspondiente al Dinero Sin Planilla. Nace de la cobranza realizada a todos los establecimientos que utilizan aparatos mecánicos y que están relacionados con las emisiones de Radio, Televisión y similares. En los rubros planillados, viene a ser la diferencia del total licenciado menos el total acopiado de planillas.
- 5) **El Cue-Sheet:** Formularios estándar conocidos también con guiones musicales que se utilizan para distribuir lo recaudado en las obras audiovisuales.
- 6) **Lista IPI:** Información sobre las partes interesadas
- 7) **Megaconcierto:** Concierto en donde los ingresos por derechos de autor superan las 60 UIT.
- 8) **Obra Audiovisual:** Toda creación intelectual expresada mediante una serie de Imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en película de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.
- 9) **Obra:** Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse.
- 10) **Obra Musical Registrable:** Es una obra de naturaleza musical con melodía definida con letra o sin ella, que cumpla con los requisitos previstos por Apdayc para la documentación de la obra.
- 11) **Obra Divulgada:** Hacer suficiente y ampliamente accesible la obra por primera vez, con el consentimiento del autor.
- 12) **Obra inédita:** La obra que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor.
- 13) **UPI.-** (Unidentified Performance Information) Información de Ejecuciones no Identificadas
- 14) **Uso no Identificado (UP):** aquel uso de una obra que no puede ser relacionado con una obra documentada por APDAYC y que no puede ser distribuida y que no puede ser distribuida empleando solo la información parcial de la obra, conforme a la resolución obligatoria de CISAC, sobre "Falta de Documentación"
- 15) **Planilla de Ejecución Musical:** Formulario pre-establecido en donde el responsable de la utilización del repertorio, informa la nómina de, a las obras utilizadas

- 16) Parodia:** Imitación satírica y/o burlesca de una obra, que siempre demandará una remuneración en favor del autor.
- 17) Radiodifusión.-** Comunicación al público por transmisión inalámbrica. Para los efectos de este reglamento, radiodifusión será empleado en relación a los usos de las emisoras de radiodifusión o radios.
- 18) RAD:** Reglamento APDAYC de Distribución, Reparto y Asuntos Conexos.
- 19) Repertorio:** Es el conjunto de obras cuya administración ha sido confiada a APDAYC por sus titulares directamente o a través de las sociedades extranjeras.
- 20) SGC:** Sociedades de Gestión Colectiva (ver relación de las mismas en el Título VI).
- 21) UIT:** Unidad Impositiva Tributaria que varía año a año.
- 22) Vuelco:** Es aquella actividad en que los dineros del DSP son volcados o acrecen a un rubro específico con información con uso de repertorio, debidamente identificado.

TÍTULO V

5. DECLARACIONES DE OBRAS Y SUS ESPECIFICACIONES:

- a) Para los efectos de la distribución de los derechos de autor, es requisito indispensable la declaración previa de las obras ante APDAYC, por parte de los interesados;
- b) La declaración de obras nacionales se hará en los formularios que APDAYC determine para tales efectos, acompañando un ejemplar manuscrito, impreso o reproducido de la obra;
- c) la declaración de obras extranjeras se hará por medio de la documentación enviada o aceptada por las sociedades de autores y compositores que hayan confiado la gestión de sus respectivos repertorios a la Sociedad mediante la celebración de un contrato de representación;
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, las obras extranjeras dadas en sub-edición para el territorio de Perú, podrán ser declaradas por el subeditor local, en los formularios que APDAYC determine para tales efectos, si el contrato respectivo ha sido declarado en APDAYC, o bien, si éste ha sido confirmado directamente por la sociedad del editor original;
- e) La declaración de obra extranjera sub-editada deberá contener el título original de la obra y, en caso de ser conocido por el declarante, el subtítulo con que la obra ha sido dada a conocer al público Peruano; los nombres de los derechohabientes que participan en el reparto original de la obra, indicando además, la clase y los porcentajes de participación en el reparto de derechos administrados por APDAYC; el nombre y firma del subeditor declarante, y los demás datos que se estimen necesarios para una adecuada individualización de la obra que se declara;
- f) La omisión en la declaración del reparto original de la obra extranjera sub-editada podrá ser suplida por APDAYC aplicando la fórmula de distribución establecida en las reglas profesionales de CISAC, que implica que de la totalidad de los derechos producidos por la obra sub-editada, una parte proporcional del 50% será prevista para los autores y compositores originales;
- g) La falta de indicación de la calidad de autor o compositor entre los derechohabientes originales, será suplida por APDAYC considerando a todos ellos en la clase autor/compositor;
- h) Toda modificación, total o parcial, de la titularidad de los derechos de autor deberá declararse, por los interesados, en la Sociedad, debiendo acompañar el título respectivo;
- i) Las omisiones o inexactitudes en que incurran los interesados en la declaración de sus obras, así como la falta de declaración, no impedirá a APDAYC el procesamiento de la información con los datos de que disponga;
- j) Sin perjuicio de lo anterior, en caso de declaración errónea o divergente, los titulares de derechos de autor estarán obligados a proporcionar los antecedentes específicos que APDAYC requiera para asegurar una correcta distribución, pudiéndose ordenar la medida de suspensión del pago de tales derechos;
- k) En caso de falta de información de la calidad del autor o compositor entre los derechohabientes originales de la obra declarada, se considerará que ambos son autores y compositores, en igual proporción de derechos;
- l) Socios Fallecidos: APDAYC seguirá representando las obras de los socios fallecidos y el pago de sus remuneraciones recaudadas se llevará a efecto

- una vez recepcionada la respectiva declaratoria de herederos formal, de acuerdo a Ley;
- m) Obras en Conflicto: Las regalías que correspondan a una obra en conflicto será retenida por APDAYC, siempre y cuando existan pruebas fehacientes del reclamante de un derecho en litigio. En caso necesario, APDAYC consignará las regalías judicialmente.
 - n) La fecha de declaración de la obra, será aquella que corresponda a la fecha en que el declarante deposite la información completa de la misma Apdayc.
 - o) Para el caso del registro de las obras musicales que hayan sido creadas especialmente para una obra audiovisual, el autor o compositor de la obra musical, deberá adjuntar el contrato con firmas legalizadas que haya firmado con el productor de la obra audiovisual en el cual se reserva el derecho. Caso contrario se presume que la obra musical pertenece al productor conforme a Ley. (Artículos 58 literal “e” y 66 del D.L.822)⁷.

5.1. PARTES Y PORCENTAJES DEL REGISTRO DE LAS OBRAS MUSICALES:

- a) Dado que la ley presume como autor de una obra a quien se atribuya su paternidad, APDAYC está obligada a registrar la obra tal como fuere declarada, aceptándose dicha declaración como cierta, salvo que se rechace tal declaración por errores manifiestos o por razones debidamente sustentadas, como el hecho de que la obra sea notoriamente conocida de la autoría de persona distinta;
- b) En cualquier caso APDAYC mediante su Consejo Directivo o quien lo represente, podrá actuar de oficio ante el registro dudoso de una obra.
- c) APDAYC se reservará el derecho de accionar administrativa, civil, penal y societariamente ante cualquier acto deshonesto, relacionado al registro de obras en APDAYC;
- d) APDAYC dará como ciertos los porcentajes declarados por el autor o autores, compositor o compositores y si cabe los editores o subeditores, información que se será incorporada a su base de datos de documentación, que servirá de sustento a la distribución correspondiente;
- e) APDAYC no pagará en ningún caso el reparto de una obra con más del 50% en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.A de sus Estatutos. De igual modo toda obra internacional sub-editada no podrá contemplar una participación autoral inferior al 50%;
- f) APDAYC aceptará los porcentajes establecidos por los declarantes, considerando que una obra musical puede tener letra (canción) o no (obra instrumental);
- g) En caso de una obra netamente musical (sin letra), el 100% de los derechos se repartirá entre el compositor o compositores en los porcentajes por él o ellos establecidos. En caso de no ser precisado, se repartirá en partes iguales;
- h) En caso de una obra musical con letra, se repartirá el 50% para él o los creadores de la música (compositores) y el otro 50% para los creadores de la letra (autores), salvo pacto en contrario, sumando ambos componentes un 100% de los derechos;
- i) Una canción está compuesta por una melodía y una letra. Por tanto, es fruto de la complementación de dos aportes o contribuciones creativas, una literal y otra musical. Salvo pacto en contrario, se asumirá una igual participación en los derechos de la obra (50% /50 %).

⁷ Literal o) agregado, tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por el Consejo Directivo de sesión con fecha 31.08.2016.

5.2. MODALIDADES DE REPARTO:

El siguiente cuadro se registrará para las obras en forma general:

- a) OBRA MUSICAL CON LETRA
 - Compositor/Autor 100%
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

- b) OBRA MUSICAL SIN LETRA
 - Compositor 100%
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

Las obras que tuvieran más de un compositor y más de un autor se registrarán por la siguiente regla:

- d) OBRA MUSICAL CON LETRA EN CO-AUTORIA
 - Compositor o Compositores 50% como mínimo
 - Autor o Autores 50% como máximo
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario

- e) OBRA MUSICAL CON LETRA Y EDITADA
 - Compositor/Autor (es) 50% (como mínimo)
 - Editor 50% (como máximo)
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

- f) OBRA MUSICAL SIN LETRA Y EDITADA
 - Compositor (es) 50% (como mínimo)
 - Editor 50% (como máximo)
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

- g) OBRA LITERARIA (SIN MUSICA) Y EDITADA
 - Autor 50% (como mínimo)
 - Editor 50% (como máximo)
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

5.3. REPARTO DE ARREGLOS DE LAS OBRAS MUSICALES:

Los arreglos de las obras **pre-existentes** de **Dominio Privado** deberán necesariamente contar con la autorización por escrito del autor de la obra original según lo establece el artículo 36º del Decreto Legislativo 822. Ej.: Para pasar el vals "Regresa" a ritmo de salsa.

Los arreglos que constituyan aportes creativos, serán considerados obras adaptadas, y en cualquier caso para su declaración requerirán de la autorización del autor de la obra preexistente.

a) OBRA MUSICAL CON LETRA

- Compositor/Autor(es)	90%
- Arreglista(s)	10%
- Varios	En forma proporcional salvo pacto en contrario.

b) OBRA MUSICAL CON LETRA EDITADA POR EL
COMP/AUTOR

- Compositor/Autor(es)	45%
- Arreglista(s)	10%
- Editor	45%
- Varios	En forma proporcional salvo pacto en contrario.

c) OBRA MUSICAL CON LETRA EN CO-AUTORÍA

- Compositor(es)	45%
- Autor(es)	45%
- Arreglista(s)	10%
- Varios	En forma proporcional salvo pacto en contrario.

d) OBRA MUSICAL CON LETRA EN CO-AUTORÍA Y EDITADA

- Compositor(es)	22.5%
- Autor(es)	22.5%
- Arreglista(s)	5%
- Editor(es)	50% como máximo
- Varios	En forma proporcional salvo pacto en contrario.

e) OBRA MUSICAL CON LETRA EN CO-AUTORÍA, EDITADA Y
AUTORIZADA POR EL COMPOSITOR

- Compositor(es)	22.5%
- Autor(es)	45%
- Arreglista(s)	10%
- Editor(es)	22.5%
- Varios	En forma proporcional salvo pacto en contrario.

f) OBRA MUSICAL EN CO-AUTORÍA, EDITADA Y AUTORIZADA POR EL
AUTOR

- Compositor(es)	45%
- Autor(es)	22.5%
- Arreglista(s)	10%
- Editor(es)	22.5%
- Varios	En forma proporcional Salvo pacto en contrario.

5.4. REPARTO EN ARREGLOS DE LAS OBRAS MUSICALES DE DOMINIO PÚBLICO

Corresponderá al autor del arreglo musical de la obra de dominio público, el cien por ciento (100%) de los derechos que le pertenezcan de acuerdo a ley, siempre que en las fichas de reparto estén debidamente identificados.

- a) OBRA MUSICAL CON LETRA
- Compositor, Autor 50% (no recaudable)
 - Arreglista del DP 50%
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.
- b) OBRA MUSICAL CON LETRA Y EDITADA
- Compositor, Autor 50% (no recaudable)
 - Arreglista del DP 25%
 - Editor 25%
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

5.5. RECOPIACIONES DE OBRAS MUSICALES

Las recopilaciones del repertorio tradicional, popular o los arreglos de obras de autores desconocidos, es decir, que pertenezcan al dominio público, serán calificadas y aprobadas como tales por el Consejo Directivo; corresponderá al Recopilador o Arreglista el cien por ciento (100%) de los derechos recaudados, siempre que en las planillas de ejecución estén debidamente identificadas.

- a) OBRA MUSICAL CON LETRA
- Compositor, Autor, Compositor/Autor 50% no recaudable
 - Recopilador o Arreglista 50%
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.
- b) OBRA MUSICAL CON LETRA Y EDITADA
- Compositor, Autor, Compositor/Autor 50% (no recaudable)
 - Recopilador o Arreglista 25%
 - Editor 25%
 - Varios En forma proporcional salvo pacto en contrario.

5.6. PARODIAS

En las utilizaciones de obras parodiadas, el 100% de los derechos corresponderá al autor de la obra originaria parodiada.

TÍTULO VI

6. DE LOS INFORMES DE USO DE REPERTORIO PARA LA DISTRIBUCION

Son informes de uso de repertorio los siguientes:

- 6.1 Planillas de Uso de Repertorio
- 6.2 Declaraciones Juradas de Intérpretes
- 6.3 Los informes COVER
- 6.4 Los monitoreos de uso de repertorio mediante herramientas tecnológicas
- 6.5 Muestras estadísticas.

La totalidad de este tipo de informes debe ser resguardada durante cuatro años de la fecha de explotación del repertorio⁸.

6.1 Planillas de Uso de Repertorio

Estas son:

A. Las planillas de Ejecución Musical:

- a) De Bailes
- b) De Espectáculos

B. Las Planillas de Radiodifusión

A. LAS PLANILLAS DE EJECUCIÓN MUSICAL.-

Son documentos pre-impresos de APDAYC (ver Anexo), que sirven para la identificación del usuario, el monto que pagó, el medio utilizado y obras utilizadas, así como sus respectivos autores e intérpretes. Las planillas de ejecución musical podrán ser por su naturaleza de Bailes o Espectáculos.

- a. **La planilla de Ejecución Musical de Bailes (P75):** Atendiendo a la duración máxima que suelen tener los bailes (5 horas) y cada obra en promedio a minutos, la Planilla de Bailes tendrá un máximo de 75 renglones.

Las Planillas deben ser firmadas según sea el caso, por el empresario⁹ y/o el intérprete **(18)**, así como dado el caso por el Director de orquesta y excepcionalmente por el empresario cuando corresponda.

- b. **Las Planillas de Ejecución Musical de Espectáculos (P30):**

La planilla de Ejecución Musical de Espectáculos (P30): La Planilla de Espectáculos y/o conciertos, tendrá un máximo de 30 renglones.

Las Planillas deben ser firmadas según sea el caso, por el empresario y/o el intérprete¹⁰, así como dado el caso por el representante artístico oficial del Artista.

B. LAS PLANILLAS DE RADIODIFUSIÓN.-

Son la relación de las obras radiodifundidas por los organismos de radiodifusión, en forma cronológica de acuerdo a su programación diaria.

⁸ Texto agregado tal cual aparece, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo de fecha 31.08.2016

⁹ Art. 113°, literal "c", D.Leg.822.- Presentar al autor o a sus representantes, el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto, de ser el caso, en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores, las mismas que deberán contener el nombre, firma y documento de identidad del empresario responsable.

¹⁰ Art. 116°, D.Leg.822.- Los artistas, intérpretes o ejecutantes que comuniquen la obra por encargo de la persona responsable, no responden de dicha ejecución y solo están obligados a confeccionar la planilla de ejecución y suscribirla, responsabilizándose de su exactitud.

6.2 LAS DECLARACIONES JURADAS DE INTÉRPRETES.

La Declaración Jurada de Intérprete, individual, grupal u orquestal, es un documento para que el intérprete, en cualquiera de sus modalidades, pueda informar del uso de las obras musicales generalmente empleadas por dicho intérprete en sus presentaciones, por un período determinado que no será mayor a 1 año, las obras que generalmente ejecuta en todas sus presentaciones.

- a. Conciertos: (máximo 30 temas);
- b. Bailes (máximo 75 temas).

En el caso que las obras individualizadas se repitieran más de una vez en su presentación, esto deberá indicarse; así como estas se encontraran incorporadas en un popurrí, aplicando el principio de prorrata temporis.

Las Declaraciones Juradas solo podrán ser firmadas por:

Los intérpretes o por sus Directores Orquestales, cuando éstos sean agrupaciones.

APDAYC deberá identificar a todas aquellas agrupaciones o artistas que en el periodo inmediato anterior hayan generado recaudaciones por encima de 15 UIT, teniendo cada agrupación las obligaciones de presentar sus nuevas Declaraciones Juradas de obras ejecutadas según el cuadro siguiente:

Quienes generan más de 15 UIT anuales en pago de Derecho de Autor deberán declarar cada 6 meses

Quienes generan menos de 15 UIT anuales en pago de Derecho de Autor deberán a declarar cada 1 vez al año.

Aquellos artistas que habiendo sido notificados previamente y que incumplan con estas exigencias se les advertirá de la posible denegación del uso del repertorio APDAYC mediante carta notarial, con copia a SONIEM, y de persistir en dicho incumplimiento se realizarán las acciones pertinentes, ante el INDECOPI por incumplimiento del art. 116 del D.L. 812 y denegación del uso del repertorio y/o petición de medida cautelar dentro del proceso.

Aquellos artistas o directores musicales que insistan en declarar más de 75 obras en sus actuaciones, se les aceptará bajo observación; debiéndose informar a COVER para su comprobación y en caso de corroborar falsedad, se iniciarán las acciones que correspondan según ley.

Toda Declaración Jurada que contenga obras de un mismo autor en términos no razonables, deben ser evaluadas, sustentadas por el declarante y posteriormente grabadas por APDAYC.

6.3 LOS INFORMES Y LOS CONSOLIDADOS DE LA COMISIÓN VERIFICADORA DE REPERTORIO (COVER).

- 6.3.1 Los informes COVER son los informes por escrito de las grabaciones que en vivo y en directo realiza un Agente Cover Autorizado. Estas grabaciones se realizan atendiendo a una programación predeterminada de los intérpretes de mayor demanda del momento. Cada grabación es fijada en un soporte y archivada durante tres años

antes de su destrucción. Los Consolidados Cover son el resultado de la evaluación para determinar la real explotación de la obra por un determinado intérprete:

- 6.3.2 La Comisión Verificadora de Repertorio en aras de alcanzar una información real y principal de las obras que se ejecutan en bailes y conciertos deberá verificar como mínimo las presentaciones de los **100** artistas nacionales que más hayan recaudado a nivel nacional en el último periodo liquidado. Para estos efectos, se entiende por recaudación, el pago de tarifas correspondientes a los espectáculos en que tales artistas se presentan en el período anual referido.

6.4 Los Monitoreos de uso de repertorio mediante herramientas tecnológicas

Son informes elaborados a partir del registro directo de las obras mediante el empleo de herramientas digitales, generalmente encomendado a empresas externas especializadas, que entregan una identificación de la emisión individualizada de una obra musical, con la información agregada del dato exacto del día y hora de su emisión y del órgano emisor, y también elaboradas por usos tecnológicos internos.

6.5 Muestras estadísticas

Apdayc deberá basar sus repartos en la utilización efectiva de las obras o, de no ser posible en base a una muestra estadísticamente válida de la utilización efectiva de las obras, como lo dispone la regla profesional de CISAC.

Las muestras estadísticas que se empleen deberán siempre encontrarse previstas en el reglamento de Distribución, con expresión de la modalidad de extracción de la muestra y de su aplicación al proceso de distribución, y en ambos casos con informe técnico de una institución o empresa de reconocido prestigio en Perú.

6.6 LOS DOCUMENTOS PARA DISTRIBUCIÓN Y EL CÓDIGO PENAL

El Código Penal señala hasta 8 años de pena privativa de la libertad para aquellas personas que fragüen o distorsionen la información veraz y real del repertorio utilizado en una planilla y por extensión abarca, también, a la documentación similar o complementaria que aquí se señala. De igual modo, la alteración o adulteración directa o indirecta del llenado de planillas por un asociado o trabajador de APDAYC, se considerará falta grave¹¹.

¹¹ **Código Penal.**- Artículo 220°, literal c): Será reprimido con Pena Privativa de Libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años “ El que presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio utilizado; identificación de los autores; autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares producidos, vendidos, o distribuidos gratuitamente o toda otra adulteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de los titulares del derecho de autor o conexos”.

TÍTULO VII

7. DE LA COMISIÓN DE PLANILLAS:

7.1 ORIGEN

La Comisión de Planillas es designada en Sesión de Consejo Directivo, cumpliendo con el Estatuto en sus artículos siguientes: artículo 51, inciso K).

7.2 LINEAMIENTOS

En todos sus actos los miembros de la Comisión de Planillas deberán mantener los mismos lineamientos de la APDAYC y sus Órganos de Gobierno, en plena concordancia y cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto, Reglamentos de APDAYC y el Decreto Legislativo N° 822.

7.3 FINES

Colaborar y velar por la consolidación del derecho de autor a través del correcto llenado de planillas y supervisar que exista una óptima identificación de obras para una mejor distribución de los derechos que generan las obras de los asociados, obligándose a denunciar ante el Consejo Directivo cualquier declaración deshonesto o ilegal.

7.4 REQUISITOS

- a) Ser asociado Principal, Vitalicio, Activo.
- b) Reunir las condiciones idóneas para el cargo al momento de ser designados. Estas condiciones idóneas son: amplio conocimiento del Reglamento de Distribución de APDAYC, no haber sido objeto de Sanción Disciplinaria alguna en APDAYC, y dedicación óptima en el desempeño de su función.
- c) Tener conocimiento del Estatuto vigente, Reglamentos y fundamentos básicos del Decreto Legislativo N° 822.
- d) Acreditar haber asistido a un curso de capacitación de Derechos de Autor dictado por APDAYC y/o INDECOPI y aprobar el examen correspondiente tomado por APDAYC.
- e) Aprobar el examen de especialización de la materia, de un curso dictado especialmente para esta Comisión por técnicos de APDAYC.

7.5 CONFORMACIÓN

Son tres (03) miembros designados por acuerdo de Sesión de Consejo Directivo para el Ejercicio correspondiente. La jerarquía se asume según la trayectoria del Asociado o por mutuo acuerdo y será de la siguiente manera:

- Un Presidente (el más experimentado y conocedor).
- Un Vice-Presidente.
- Un Secretario.

De preferencia los miembros deberán representar a géneros musicales diferentes.

7.6 DURACIÓN EN EL CARGO

Presidente: De acuerdo al Estatuto y/o acuerdo del Consejo Directivo.
Vice-Presidente: De acuerdo al Estatuto y/o acuerdo del Consejo Directivo.
Secretario: De acuerdo al Estatuto y/o acuerdo del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo tendrá la potestad de reemplazar total o parcialmente a la Comisión de Planillas cuando ésta o alguno de sus miembros no cumplan a cabalidad las funciones encomendadas, las disposiciones estatutarias y reglamentarias de APDAYC, así como la legislación de Derechos de Autor. La Comisión tendrá una duración en el cargo máximo hasta por un año, salvo que por una votación de Mayoría Absoluta sean ratificados en el cargo por haber desarrollado una muy buena gestión.

7.7 ASISTENCIA

- a. La asistencia del Presidente y Vice-Presidente de la Comisión de Planillas de APDAYC, será como mínimo 3 veces por semana ó 15 horas semanales durante el período de gestión. El incumplimiento de esta cláusula podrá ser motivo de suspensión del cargo previa evaluación del Consejo Directivo.
- b. La asistencia a la Sede Central de APDAYC en cumplimiento de las funciones de los miembros de la Comisión de Planillas será controlada por la Sub-Dirección de Asuntos Socio Culturales.
- c. Los Miembros de la Comisión de Planillas desarrollarán sus labores en la oficina que el Consejo Directivo les asigne, la misma que quedará ubicada cerca al Sector de Planillas.

7.8 INSTALACIÓN Y JURAMENTACIÓN

La Comisión de Planillas designada por acuerdo el Consejo Directivo se instalará y juramentará en la fecha que indique el Consejo Directivo, donde se les hará entrega del Reglamento de Distribución, Reparto y Asuntos Conexos, sus credenciales y a partir de este acto comenzarán sus funciones en forma oficial.

7.9 PLAN DE TRABAJO

La Comisión de Planillas presentará su Plan de Trabajo, en principio, dentro de los primeros 10 días calendarios, luego de su instalación y juramentación. Dicho Plan de Trabajo será evaluado y aprobado por la Dirección Nacional de Distribución y Documentación, para los fines de su aplicación y tendrán la responsabilidad de no afectar los plazos de distribución preestablecidos por APDAYC.

7.10 FACULTADES Y OBLIGACIONES

- a. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.
- b. Cada miembro de la Comisión de Planillas firmará una Declaración Jurada de que domina el género al cual representa.
- c. Recibir un curso avanzado sobre el Reglamento de Distribución y llenado de Planillas de Ejecución, a fin de evaluar debidamente las planillas que se encuentren en conflicto o revisión.
- d. Con posterioridad a la realización de las liquidaciones efectuadas por la DINADYD Revisar y supervisar que el llenado de las Planillas de Ejecución y Declaraciones Juradas e informes COVER utilizadas durante el proceso de liquidación no presenten ningún tipo de irregularidad y que se ajusten a los parámetros establecidos de este reglamento¹².
- e. Cada uno de los Miembros de la Comisión de Planillas podrán revisar las planillas por muestreo, debiendo guardar las siguientes consideraciones

¹² Literal modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016

de manera especial:

- 1) Revisar cuando menos 400 planillas por cada mes acopiado.
 - 2) Revisar todas las planillas que sean materia de queja o conflictos, elevando informe a la Dirección Nacional de Distribución y Documentación.
 - 3) Revisar acuciosamente las planillas de intérpretes de mayor éxito en el mercado, que figuren en la Memoria Anual de APDAYC más reciente.
 - 4) Revisar acuciosamente las planillas firmadas por los asociados-intérpretes a fin de evitar distorsiones o auto beneficios.
 - 5) Revisar las planillas y confrontarlas con las Declaraciones Juradas y COVER¹³.
 - 6) Revisar las declaraciones juradas de los 100 artistas más destacados del periodo anterior liquidado.
- f. Además los miembros de la Comisión de Planillas siempre deberán tener en cuenta:
- 1) La veracidad del Repertorio declarado.
 - 2) La coherencia del monto pagado con el nivel del Evento.
- g. Esta labor de la Comisión de Planillas se realizará bajo la supervisión de un miembro del Consejo Directivo que el Estatuto señale, así como de un funcionario Ad-Hoc de APDAYC.
- h. Informar al Consejo Directivo de las omisiones y/o infracciones en el llenado de Planillas de Ejecución.
- i. Informar sobre los casos que revistan conflictos en el llenado de planillas con la Dirección Nacional de Distribución y Documentación, a fin de que se tomen las medidas correctivas y preventivas del caso, por las diferentes anomalías que pueden verificarse, tanto en el nombre del autor o ya sea que el título se encuentre confuso.
- j. Colaborar con la actualización de las Declaraciones Juradas.
- k. Presentar al Consejo Directivo bimestralmente y al término de su gestión:
- 1) El informe final de la gestión de la Comisión.
 - 2) El cargo de entrega del archivo documentario de la Comisión.

¹³ Literal modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016

TÍTULO VIII

8. PRINCIPALES RUBROS DE DISTRIBUCIÓN DE APDAYC:

Los rubros que APDAYC distribuye son principalmente los siguientes:

8.1 Comunicación Pública:

- 8.1.1 Ejecución Pública en Vivo
- 8.1.2 Usuarios Generales (Locales Permanentes)
- 8.1.3 Radiodifusión - Conceptos Generales
 - 8.1.3.1 Radio
 - 8.1.3.2 Televisión
 - 8.1.3.3 Televisión por Cable

8.2 Fonomecánicos

8.3 Sincronización

8.4 Remuneración por Copia Privada

8.5 Regalías Extranjeras

8.6 Proveedores de contenido (Youtube y Similares)

8.7 De la Distribución de los Rubros Recaudados

8.1 COMUNICACIÓN PÚBLICA

Es todo acto por el cual una o más personas reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Las modalidades de Comunicación Pública están detalladas en el artículo 118° del D.Leg 822. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación (Artículo 2 Numeral 5, del Título Preliminar del D.L. 822).

Los principales rubros de comunicación pública son: conciertos, megaconciertos, bailes en vivo, bailes con medios mecánicos (equipos de sonido), locales permanentes con uso de música indispensable, necesaria y secundaria, radiodifusión (cable televisión y radios).

8.1.1 EJECUCIÓN PÚBLICA EN VIVO

A. CONCIERTOS Y MEGACONCIERTOS

En esta modalidad están comprendidos el uso de las obras musicales que se ejecutan en las presentaciones en vivo, realizadas por intérpretes, grupos artísticos, orquestas, bandas, solistas, etc.

Las planillas son entregadas a todos los usuarios que potencialmente puedan generar más de 1/10 de U.I.T. por concepto de Derechos de Autor y son liquidados según el importe licenciado y a prorrata simple.

Sin perjuicio de lo anterior, en cada proceso de distribución, para suplir la información de los conciertos sin planillas, de aquellos a que se refiere este artículo, APDAYC redistribuirá proporcionalmente el importe total de los eventos sin planillas sobre los conciertos planillados¹⁴.

¹⁴ Párrafo modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016

MEGACONCIERTOS Y CONCIERTOS CON ARTISTAS ESTELARES Y TELONEROS

Para las actuaciones estelares hechas en lugares públicos o eventos especiales, serán valorizadas a prorrata numeris simple cada una de las obras ejecutadas, independientemente de que lo sean por el artista estelar o por los artistas complementarios (Teloneros)¹⁵.

VALORIZACIÓN ESPECIAL PARA MEGACONCIERTOS MIXTOS¹⁶:

Serán valorizadas a prorrata numeris simple cada una de las obras ejecutadas, independientemente de que lo sean por el artista estelar o por los artistas complementarios (Teloneros).

- Si existiese música previa por medios mecánicos se considerará como máximo un 5% para el respectivo reparto.

En todos los casos las sumas de las actuaciones de los Artistas complementarios (Teloneros), no podrán superar al importe correspondiente a los Artistas Estelares.

Todos los Megaconciertos deberán ser grabados por COVER.

B. BAILES CON MEDIO HUMANO EN VIVO

En esta modalidad están comprendidas el uso de las obras musicales que se ejecutan por todos aquellos usuarios que realizan actividades bailables en forma permanente o forma eventual.

Las planillas son entregadas a todos los usuarios que potencialmente pueda generar más de 1/10 de U.I.T. por concepto de Derechos de Autor. (Ejemplo: matrimonios, fiestas juveniles, infantiles, costumbristas, etc.).

Todos los derechos de autor pagados por los usuarios del rubro bailes u otras celebraciones similares, incluidas celebraciones patronales o religiosas u otros eventos de iguales características, con o sin planillas, se distribuirán a prorrata entre las obras que consten en la planilla recibida, pagada, que informen sobre las ejecuciones habidas en el evento, verificados en el período de recaudación a distribuir.

Sin perjuicio de lo anterior, en cada proceso de distribución, para suplir la información de “bailes con medio humano en vivo” sin planillas, de aquellos a que se refiere este artículo, APDAYC redistribuirá proporcionalmente el importe total de los bailes con medio humano en vivo sin planillas sobre los bailes planillados¹⁷.

¹⁵ Párrafo modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016.

¹⁶ Párrafos modificados tal como aparece en los textos, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016.

¹⁷ Párrafos modificados tal como aparece en los textos, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016.

C. BAILES CON MEDIOS MECÁNICOS

Tratándose de bailes sin planillas con medios mecánicos, APDAYC distribuirá el 10% de la recaudación de estos eventos utilizando una lista con las mil obras de mayor recaudación de la última liquidación de Radios. El saldo del 90% se repartirá bajo el sistema de vuelco, sobre bailes en vivo¹⁸

8.1.2 USUARIOS GENERALES (Locales Permanentes)

- A. Los derechos de autor provenientes de usuarios generales se clasificarán, para su distribución, según el medio de difusión empleado en el local respectivo, en los siguientes grupos:
- a) De usuarios generales con difusión de música por medios mecánicos, electrónicos y similares.
 - b) De usuarios generales con difusión de música por medios humanos, instrumentales o vocales, alternados o no con otros medios de difusión musical.
- B. La distribución de los derechos referidos en la letra a) del artículo anterior, se hará de la siguiente forma¹⁹:
- a) El 90% de los derechos aludido en la cláusula anterior se asignará a las obras establecidas en la muestra del rubro radioemisoras, a prorrata de las ejecuciones determinadas para el periodo de recaudación a distribuir, y
 - b) El 10% restante de los derechos, se distribuirá entre las obras que conforman el Repertorio Clásico Popular, que serán todas las obras de autores y compositores peruanos, cuyas obras hayan recibido reconocimiento como joyas musicales (Diamante, Zafiro, Esmeralda), todas las obras que en su record histórico de APDAYC hayan generado más de cinco (5) UIT, aquellas que hayan generado, proveniente del extranjero más de un cuarto (1/4) UIT y que tengan una antigüedad no menor a cinco (5) años desde su registro, además aquellas obras incluidas en el disco Diamante 60 años de APDAYC. Para su reparto se tomará como referencia los derechos que hayan generado en los últimos seis años inmediatamente anteriores al año del proceso de liquidación”.
- C. Los derechos pagados por usuarios generales, que corresponden al 90% mencionados en la letra a) anterior, se distribuirán mediante la homologación del repertorio utilizado a la información existente en los Otros rubros de distribución, en la forma que a continuación se indica:
- a) Los derechos provenientes de usuarios generales cuyo medio de ejecución sea receptores de emisiones de radio, se volcarán o acrecerán los montos a distribuir por el rubro radioemisoras, previsto en el punto 9.1.3.1 del presente reglamento.

¹⁸ Párrafos modificados tal como aparece en los textos, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016.

¹⁹ Apartado que contiene las modificaciones en los literales a) y b); aprobado y ratificado por el acuerdo del Consejo Directivo de sesión del 31.08.2016.

- b) Los derechos provenientes de usuarios generales cuyo medio de ejecución sea aparatos mecánicos para la ejecución de fonogramas, la exhibición de cintas o videogramas se volcarán o acrecerán al rubro radioemisoras, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento, salvo que se trate de usuarios generales permanentes que cuenten con una parrilla programática estable y entreguen información fidedigna respecto de las obras incluidas en ella, en períodos no inferiores a un mes, en cuyo caso se distribuirán con dicha información
- c) Los derechos provenientes de usuarios cuyos medios de ejecución sean receptores de emisiones televisivas, de cualquier naturaleza, se volcarán o acrecerán los montos a distribuir por el rubro televisión.

En el caso que un mismo usuario tuviere más de un medio de difusión de los indicados, los derechos correspondientes se asignarán a éstos en partes iguales, para los efectos de determinar el porcentaje que acrecerá a cada rubro de distribución señalado

- D. El incremento al rubro televisión se asignará a cada canal de televisión, con derechos a repartir en el período, en proporción a los pagos efectuados en el período a distribuir.
- E. Los derechos pagados por los usuarios generales con difusión de música por medios humanos, instrumentales o vocales, alternados o no con otros medios de difusión musical, se distribuirán por local y a prorrata entre las obras que consten en las correspondientes planillas de ejecución de números en vivo

En el caso que un mismo usuario, alterne medios de ejecución en vivo, con medios mecánicos o electrónicos de difusión musical, el 70% de los derechos se distribuirá con la información de ejecución en vivo, y el 30% restante con la información de los otros medios.

- F. En el caso que un usuario no proporcione planillas de ejecución de números en vivo y la falta de información no pudiera ser suplida, los derechos correspondientes se volcarán o acrecerán los montos a distribuir por el rubro de ejecución de números en vivo.
- G. Cuando los derechos de autor provengan de usuarios generales esporádicos, cuya difusión musical se desarrolle por medios humanos, y las circunstancias lo justifiquen, la Sociedad podrá efectuar el reparto al mes siguiente de su recaudación

8.1.3 RADIODIFUSIÓN - CONCEPTOS GENERALES

Doctrinariamente se entiende como radiodifusión la comunicación pública de obras musicales en los rubros específicos de televisión, cable y emisoras de radio.

- **ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN**

De acuerdo a la legislación vigente todos los organismos de radiodifusión están obligados a emitir una planilla de los contenidos musicales que utilizan periódicamente (mes a mes), y que deben de ser reportados a APDAYC

conjuntamente con los pagos respectivos. Esta tarea es responsabilidad de los organismos de radiodifusión por lo que en ausencia de este cumplimiento la Dirección Nacional de Distribución y Documentación podrá notificar a la Dirección de Recaudación de Radiodifusión para que según el costo beneficio exija el cumplimiento de la norma, y en caso de no cumplirse con esta disposición legal deberá iniciarse los procedimientos respectivos ante las autoridades que correspondan, ello previa carta notarial exigiéndoles el cumplimiento de la ley sobre todo si los organismos de radiodifusión generan un pago mensual mayor a 1/4 de UIT en radioemisoras, y más de 1 UIT en televisión y cable.

Las planillas procedentes de organismos de radiodifusión tendrán en principio la naturaleza de declaraciones juradas y por tanto deberán ser consideradas sin ninguna modificación para el respectivo reparto de estas regalías entre los titulares a los que correspondan; salvo que dichas planillas carezcan de información veraz, las cuales podrán ser complementadas o corregidas con información remitida por empresa de medición monitoreo contratada por APDAYC, sin perjuicio de iniciar las acciones pertinentes contra los reincidentes pre-notificados.

- **ALTERNATIVAS ANTE LA AUSENCIA DE PLANILLAS**

Sin perjuicio de todo lo dicho, APDAYC podrá contratar los servicios de una empresa de medición de sintonía de diferentes contenidos musicales (radio, televisión, cable y otros) para ser empleados como información que sirvan para cubrir las planillas no presentadas por diferentes organismos de radiodifusión. El presupuesto que APDAYC destine a estos servicios, podrá ser utilizado en las demandas a los medios que incumplan con esta normatividad ya que APDAYC no tiene por qué distraer sus fondos para cubrir el cumplimiento de la normatividad que algunos organismos de radiodifusión no cumplan.

APDAYC podrá acordar con los organismos de radiodifusión que así lo deseen y que no puedan por cuestiones de costo beneficio cumplir con esta disposición normativa a reconocer a APDAYC la alícuota del gasto que genere dicha medición por parte de terceros (medios especializados) a los que APDAYC contrate.

8.1.3.1 RADIO

APDAYC empleará dos fuentes de información para la distribución de este rubro:

- A. Planillas de ejecución elaboradas por las empresas de radiodifusión
- B. Informes de Monitoreo elaborados por una empresa externa especializada

A. Uso de Planillas de Ejecución

Para estos efectos, al momento de ingresar en APDAYC las planillas, cada día de emisión informado recibirá un número correlativo de ubicación dentro de la serie, sin alterar el orden consecutivo dentro del mes.

Sobre la base de las planillas así ordenadas se extraerá una muestra aleatoria de 10 días de emisión por cada mes completo enviado por las radioemisoras.

B. Uso de informes de Monitoreo

Los informes de monitoreo se ingresarán en forma íntegra al proceso de distribución. En el caso que el informe de monitoreo coincidiera con una planilla de ejecución, el informe de monitoreo sustituirá a la planilla, dada la fidelidad de la información.

8.1.3.2 TELEVISIÓN

Dado el reducido número de organismos de canales de televisión, APDAYC exigirá la presentación de planillas a todo canal televisivo que tenga en promedio un pago mensual mayor a 3 UIT o en promedio mayor de 36 UIT al año, debiendo en caso de incumplimiento, exigir el cumplimiento de la ley por conducto notarial, y en caso de incumplimiento reiterado iniciar las acciones que faculta la ley.

El reparto será en la modalidad directa en forma de prorrateo simple. Aquellos canales de televisión cuyo pago mensual sea menor a 3 UIT y que no tengan las condiciones técnicas para la presentación de planillas, deberá presentar declaraciones juradas trimestrales de los diez programas de mayor presencia musical.

Los derechos de autor correspondientes a las emisiones de televisión serán asignados a los programas seleccionados en la muestra a prorrata de los minutos musicales de éstos.

Para este solo efecto, los programas o espacios de televisión serán valorados conforme a la incidencia de la música en ellos, de acuerdo a la escala de porcentajes a que se refiere el artículo siguiente.

Dichos porcentajes se aplicarán a la duración real de cada programa a objeto de obtener el total de minutos estimados musicales de cada espacio, aproximándose siempre al entero del minuto superior.

En el caso que un canal de televisión no proporcionara planillas de ejecución de sus programas y la falta de información no pudiere ser suplida, los derechos correspondientes a programas sin planillas, acrecerán proporcionalmente los montos a repartir en los otros programas con planillas del mismo canal, o en su defecto, acrecerán proporcionalmente los montos a repartir entre los otros canales, respecto de los cuales se cuente con información para efectuar el reparto.

Para los efectos de asignar los derechos entre los distintos espacios de televisión, de la forma indicada en el artículo anterior, éstos se clasificarán en tres grupos, según las características de su contenido:

A. Grupo I: Programas de televisión.

B. Grupo II: Obras cinematográficas, filmes de televisión, series, documentales y otras obras audiovisuales similares, de ficción o no ficción.

C. Grupo III: Spot publicitarios, patrocinios televisivos, tele-promociones y otras secciones similares.

Los espacios clasificados en el **Grupo I** tendrán la siguiente categorización y valoración:

- a) Categoría 1.- Programas en los cuales la presentación de números, cuadros o estampas musicales o coreográficas es el elemento protagónico del mismo

(shows musicales - variedades musicales -video clips - transmisión de eventos tales como festivales, conciertos, recitales, etc.); o que admitiendo la presencia de otros componentes o bloques no musicales, también de carácter protagónico, los números musicales o coreográficos siguen siendo un elemento importante (shows de variedades – concursos – transmisión de eventos en que la música no constituye el espectáculo completo sino una parte muy importante del mismo): 100%.

- b) Categoría 2.- Programas en los cuales la presencia de otros componentes o bloques no musicales es el elemento protagónico (concursos, conversaciones, entrevistas, etc.), admitiendo la presencia de números musicales en vivo, sea a través de artistas invitados o de orquestas estables en el programa, u otros aportes musicales de carácter no protagónico, de forma tal que la música sigue siendo un elemento esencial para el programa, pero no el más importante: 67%.
- c) Categoría 3.- Programas donde la presencia de música tiene relevancia, sin ser protagónica, tales como matinales: 33%.
- d) Categoría 4.- Programas en los cuales la música tiene una presencia incidental aún que sea constante, tales como noticieros, informes del tiempo, carta de ajuste: 10%.

Los programas o espacios no mencionados o comprendidos en la clasificación anterior, serán incluidos en la Categoría que corresponda, según su naturaleza e incidencia de la música en el mismo.

Los derechos de autor asignados a cada programa, se distribuirán entre las obras que consten en sus correspondientes planillas, a prorrata de la duración de su ejecución.

Los espacios clasificados en el **Grupo II** tendrán la siguiente categorización y valoración:

- a) Categoría 1.- Film o serie en horario de audiencia alta: 33%;
- b) Categoría 2.- Film o serie en horario de audiencia media o baja: 10%.

Las obras incluidas en cintas cinematográficas o en un film de televisión, la distribución será proporcional a la duración de la ejecución de éstas dentro del film o serie.

Los espacios clasificados en el Grupo **III** tendrán la siguiente valoración:

- a) Categoría 1.- Música en publicidad o apoyos publicitarios independiente, tales como jingles e info-comerciales, se distribuirán según la duración de su ejecución, multiplicadas por el factor 0,1.
- b) Categoría 2.- Música en publicidad o apoyos publicitarios al interior de programas, tales como cuñas jingles o música de fondo de un anuncio publicitario se distribuirán según la duración de su ejecución, multiplicadas por el factor 0,1., y la suma total asignada a estas ejecuciones no podrá exceder del 10% de los derechos asignados al programa

Las obras musicales utilizadas en las modalidades que se indican en el presente artículo, se distribuirán de acuerdo al procedimiento que en cada caso se indica:

- a) Características y cortinas de programas informativos centrales y periódicos, tales como noticias e informes del tiempo, se distribuirán según la duración de su ejecución, multiplicadas por el factor 0,5.
- b) Música en la programación de continuidad, incluida las melodías de inicio y cierre de transmisiones, así como los apoyos o promoción de programas, se distribuirán según la duración de su ejecución, multiplicadas por el factor 0,5.

8.1.3.3 TELEVISIÓN POR CABLE

- A. Se limita a cincuenta (50), la cantidad de canales a repartir dentro de este rubro.
- B. Entrarán a reparto todas las señales del Grupo III Música y Grupo IV señal abierta y local.
- C. Entrarán a reparto todas las señales de los Grupos I Cines y Series; Ciencia Cultura y entretenimiento; infantiles; Grupo II Deportes, Noticias, Servicios y Grupo V Televisión Internacional; todas ellas, de acuerdo a sus niveles de audiencia hasta completar el tope de cincuenta (50) señales a repartir.
- D. Se contratará los servicios de una empresa de reconocida trayectoria en la medición de audiencias, para establecer el ranking de audiencia de las señales de los principales distribuidores de cable, utilizando su resultado, durante un año. Se actualizará anualmente, dicho estudio de audiencia.
- E. Los derechos de autor provenientes de la televisión por cable y satelital se distribuirán, clasificándose las señales de éstas en los siguientes cinco grupos, según las características del contenido de su programación:
 - a) Grupo I Cine y Series; Ciencia, Cultura y Entretenimiento; Infantiles.
 - b) Grupo II Deportes, Noticias, Servicios.
 - c) Grupo III Música.
 - d) Grupo IV Televisión Abierta y Local.
 - e) Grupo V Televisión Internacional.

Las señales cuyas características programáticas no se encuentren mencionadas en la clasificación anterior, serán incluidas en el grupo más afín, conforme a su naturaleza, por el Director General.

- F. El monto que corresponda a cada señal de los derechos pagados por cada operador de televisión por cable, en el semestre respectivo, se determinará a prorrata de los puntos asignados mensualmente a cada señal, en función de la incidencia musical que cada una de ellas posea.

Para tales efectos toda señal emitida por un operador de cable será clasificada en una de las siguientes categorías:

- a) Señales con uso musical preponderante, entendiéndose por tales aquellas que utilizan, en promedio el 70% o más de música en sus emisiones, ya sea a través de programas exclusivamente musicales, misceláneos u otros.
- b) Señales con uso musical medio, tales como las de cine y series, con un promedio inferior a 70% de música en su programación.
- c) Señales con uso musical de menor incidencia, tal como de noticias, Deportes y servicios.
- d) Las categorías establecidas anteriormente recibirán los siguientes puntajes:
- e) **Las señales con uso musical preponderante: 200 puntos²⁰.**

²⁰ Literal modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016.

- f) Las señales con uso musical medio: 25 puntos.
- g) Las señales con uso musical de incidencia menor: 5 puntos.

Toda dificultad para la aplicación de la clasificación anterior y en general, será resuelta por el Director General, dando cuenta al Consejo Directivo.

- G. Asignados los puntos de cada una de las señales distribuidas por el operador de cable, en el semestre respectivo, los derechos pagados por este, se imputarán en forma proporcional a los puntos que cada señal obtuvo sobre el total de puntos atribuidos.

Las señales pertenecientes a los Grupos I, II, III y V, respecto de las cuales el operador no proporcione planillas de ejecución de sus programas y la falta de información no pudiera ser suplida de la forma autorizada por el presente Reglamento, no serán consideradas para determinar el monto a atribuir a cada señal con información de ejecuciones.

Para tales efectos se considerará con información de su programación toda señal perteneciente al Grupo V, cuya sociedad del país de origen de la emisión esté en condiciones de efectuar el reparto y así lo haya informado a APDAYC.

- H. Los derechos asignados a las señales pertenecientes al Grupo I, se distribuirán separadamente por señal, de acuerdo a la información contenida en sus respectivas planillas de ejecución. Sobre el conglomerado de planillas de la señal, se seleccionará una muestra aleatoria de un día de televisión por cada semana incluida en el marco muestral. Los derechos de autor asignados a la señal se distribuirán a prorrata entre las cintas cinematográficas y film de televisión, que consten en las planillas seleccionadas y, en proporción al tiempo de duración de la emisión, entre las obras sincronizadas en tales cintas o filmes incluidos en la muestra.

Los derechos asignados a las señales pertenecientes al Grupo II, se distribuirán separadamente por señal, de acuerdo a la información contenida en sus respectivas planillas de ejecución. Sobre el conglomerado de planillas de la señal, se seleccionará una muestra aleatoria de un día de televisión por cada semana incluida en el marco muestral. Los derechos de autor asignados a la señal se distribuirán a prorrata entre las obras, que conste en las planillas seleccionadas.

Los derechos asignados a las señales pertenecientes al Grupo III, se distribuirán de la misma forma prevista para el Grupo II, agrupando, finalmente, la información obtenida en un solo universo para los efectos de verificar el reparto del conjunto de derechos proveniente de las señales musicales.

Los derechos asignados a las señales pertenecientes al Grupo IV, acrecerán los montos a repartir entre los canales de la televisión abierta del semestre respectivo.

Los derechos asignados a las señales pertenecientes al Grupo V, se remesarán a la sociedad del país de procedencia, para que ella efectúe el reparto, con las previas deducciones de²¹:

²¹ Apartado que contiene las modificaciones en los literales a) y b); y párrafo siguiente aprobado y ratificado por el acuerdo del Consejo Directivo de sesión del 31.08.2016.

- a) 15% para los subeditores locales.
- b) 2% para fondo de contingencia. Los fondos no utilizados dentro del plazo existente hasta la próxima liquidación, se redistribuirán en la próxima liquidación de cable, en el grupo V.

Los derechos del grupo V que no hayan sido reivindicados por ninguna sociedad extranjera, para su liquidación, prescribirán luego de un año de su liquidación y se redistribuirán en la próxima liquidación de cable, sobre todos los grupos.

8.2 FONOMECÁNICOS

Los Derechos Fonomecánicos proceden de la inclusión – fijación, reproducción, distribución y venta de una obra musical en un soporte fonográfico como es el caso en cintas, discos, disquetes, juguetes musicalizado, música en espera, ringtones y similares.

La distribución tiene carácter de regalía y puede ser directa cuando su negociación es individual o compartida cuando la obra está incluida en un soporte conteniendo diferentes obras, para lo cual se hará un reparto por prorrata simple.

En los casos de fonogramas mixtos conocidos como medley, mix o potpurri el reparto también será bajo el criterio de prorrata simple.

8.3 SINCRONIZACIÓN

Se conoce como sincronización la inclusión de una obra musical pre existente en una nueva obra audiovisual. Por ser un derecho moral, solo el autor está autorizado a su licencia, estando facultado APDAYC a su defensa y trámite con la autorización previa del autor y así efectuar la cobranza respectiva.

El porcentaje de descuento en favor de APDAYC es del 10% en las gestiones simples y del 15% en los casos de trámites y acciones judiciales y / o administrativas, realizadas por el personal de APDAYC.

Las acciones para la respectiva recaudación deberán tener la autorización del autor.

La autorización y licenciamiento para este rubro, están reservadas exclusivamente al Autor; advirtiéndose que según estatuto se recomienda que la licencia no sea menor a 1/2 de la U.I.T.

Cuando el Autor autorice a la Sociedad a licenciar este Derecho, ésta procederá a extender la autorización, indicando el importe por escrito que fije el Autor como remuneración.

La APDAYC a fin de velar por la protección del repertorio que administra en este rubro, ejercerá permanentemente control sobre los diferentes medios de difusión, solicitando al usuario cuando hubiera lugar, la autorización de cualquiera de sus obras protegidas.

Los derechos recaudados en esta modalidad, se efectúa según el contrato o autorización; y no podrá ser reemplazado por ningún otro medio o método de reparto.

La pequeña sincronización, se entenderá como la inclusión de una obra musical pre existente en los programas de televisión que no tengan una intencionalidad directamente comercial que solo sirva para usarlas como Fondo Musical que anime o resalte los contenidos informativos de la programación que se estén exhibiendo y que hayan sido realizadas con sus mismos equipos.

La pequeña sincronización no es una excepción al pago de Derecho de Autor en atención al artículo 50 del D.L. 822.

APDAYC establecerá una tarifa por inclusión sin perjuicio del Derecho Moral que el autor quiera invocar.

8.4 REMUNERACIÓN POR COPIA PRIVADA

La distribución por el rubro de copia privada tiene un criterio de remuneración y por tanto es una modalidad de pago indirecta, el cual recibirá cada titular de derechos en forma proporcional a su producción anual, utilizando el criterio vuelco del rubro fonomecánico.

8.5 REGALÍAS DEL EXTRANJERO

Comprenden las regalías recibidas a favor de nuestros Asociados, de las diferentes Sociedades hermanas, con las cuales la APDAYC tiene Contratos de Reciprocidad. Son procesadas de acuerdo a las liquidaciones recibidas considerando la moneda del país de origen y son convertidas a dólares americanos para su pago correspondiente.

La falta de información para el reparto de este Derecho, no podrá ser reemplazada con ningún otro método que no sea la información proporcionada por las entidades de gestión que hayan efectuado el reparto.

8.6 PROVEEDORES DE CONTENIDO (YOUTUBE Y SIMILARES)

Dicho reparto será conforme se indique en las planillas respectivas de los usuarios.

8.7 DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RUBROS RECAUDADOS

A. CRONOGRAMA DE REPARTO

En concordancia con el art. 153 inc. "i" del D. Leg. 822, la distribución de regalías se efectuará en un lapso no superior a un año y tomando como base lo considerado en el presente reglamento. La determinación de las fechas de distribución de regalías de los rubros de cobranza establecidos, serán aprobadas por el Consejo Directivo.

B. PROCESOS PARA LA DISTRIBUCIÓN

Culminado el acopio de planillas de Locales Mensuales, Bailes, Espectáculos, Conciertos, Recitales, Locales varios, etc., tanto de Lima como del Interior de la República; éstas serán identificadas en el Sector de Liquidación y Reparto para su posterior distribución. El sector de planillas, previa a la identificación, remitirá dicha información a la Comisión de Planillas, quien verificará mes a mes todas las planillas que le sean reportadas.

C. LIQUIDACIONES

Las Liquidaciones efectuadas por la Sociedad serán repartidas según lo establecido por el presente Reglamento. El monto mínimo de regalías que deben pagarse será de 1/100 U.I.T., de no alcanzarse el referido monto, el pago se acumulará para la siguiente liquidación.

D. NO SOCIOS

Las regalías de las obras correspondientes a los No Asociados provenientes de licencias globales, serán retenidas hasta que el Autor/Compositor previa acreditación las reclame siempre que éste sea aceptado como miembro de la

APDAYC o alguna otra Sociedad de Gestión Colectiva. Los pagos se harán efectivos en la liquidación más próxima a efectuarse en el rubro correspondiente.

En caso el autor no afiliado a APDAYC no desea hacerlo, deberá fehacientemente probar la titularidad de las obras reclamadas y presentar registro de la(s) obra(s) ante el INDECOPI.

El tiempo de permanencia de los montos sin repartir de los No Socios seguirá el mismo tratamiento de las Obras No Identificadas. (ONIS]).

E. La Distribución se hará en fiel observación a las reglas profesionales de la CISAC.

TITULO IX

9. DISPOSICIONES GENERALES:

9.1 Procedimiento para Ejecuciones no Identificadas (Listados UPI, antes ONI)

- A. Cuando, en ausencia de la declaración, una obra se identifica por el nombre de un autor o compositor socio o administrado de APDAYC, los derechos asignados a ella se mantendrán en suspenso hasta efectuada la declaración por el interesado.

Si transcurrido el plazo de 360 días calendarios contados desde la fecha de la distribución correspondiente persistiera la falta de declaración, los derechos asignados a los títulos antes referidos serán distribuidos aplicando el Voto de Varsovia, adoptado por el Consejo de Administración de la CISAC.

En conformidad a ello, en ausencia de una declaración de obra extranjera o ficha internacional o de una documentación equivalente, la obra sea identificada sólo por el nombre de un autor o compositor, socio o representado de una sociedad extranjera, la totalidad de los derechos asignados a la obra se liquidarán a dicha sociedad.

APDAYC deberá dejar constancia en el momento del pago, de la obligación de la entidad destinataria de liquidar los derechos correspondientes a los demás interesados, de acuerdo a la información que ella posea.

- B. En el caso de las obras identificadas por su título, pero cuyos derechohabientes no resultan ser conocidos por falta de las declaraciones correspondientes, se formará un listado asignándoles un número de orden, el cual deberá ser puesto a disposición de los interesados nacionales y extranjeros, para los efectos de que éstos puedan identificar las obras en él contenidas.

Los derechos asignados a los títulos incluidos en la lista, se mantendrán en suspenso por el plazo de 36 meses, al final del cual, si persistiere la falta de identificación, serán distribuidos, rubro por rubro, entre las obras que hubieren generado derechos en la misma liquidación, a prorrata de los derechos obtenidos, conforme a la norma de reparto original.

C. RECLAMOS UPI (antes ONI)

El Asociado o titular de obras musicales que quiera hacer un reclamo de ejecuciones no identificadas (UPI) deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Dirigir carta a la Jefatura de Distribución solicitando la verificación de UPI
2. Llevar la solicitud con letra clara e imprenta, informando el título o subtítulo de sus obras, el género musical y la relación de artistas que interpretan sus obras.
3. La atención a cada pedido se atenderá dentro de los 10 días hábiles a la presentación del reclamo.
4. Para el caso de editoras y/o S.G.C. estas podrán acceder a la información general mediante una clave temporal que les brindará la

Dirección Nacional de Distribución, dándoseles respuesta en 15 días útiles y la liquidación respectiva en la próxima liquidación calendarizada.

Procedimiento para el rescate y abono de obras ONIs²²

-Sólo se rescatarán obras ONIs -Obras no Identificadas- (“UPI” “Obras pendientes de identificación”), cuando el título de la obra retenida, tenga asociado el nombre de un derechohabiente, que es coincidente con el nombre del derechohabiente que hace el reclamo, o lo haga la Sociedad, a la que dicho derechohabiente pertenece. También se podrán rescatar obras retenidas, que no teniendo asociado ningún derechohabiente, tienen sin embargo asociado, algún intérprete, y que a través de esta información, se pueda verificar fehacientemente la autoría, a favor del derechohabiente reclamante.

-El título de la obra rescatada tendrá que coincidir exactamente con el título de la obra reclamada, y sólo se podrá rescatar un título que no coincida exactamente con el título de la obra retenida, en casos excepcionales y cuando haya una verificación precisa e indubitable, de que dicho título retenido es la forma incorrecta de llamar a una obra correctamente registrada.

-las obras rescatadas del pendiente de identificación, se incorporarán en la liquidación de derechos más próxima, independientemente del rubro que se esté por liquidar. Se procederá a realizar la liquidación del rubro programado, y al final de esta, se detallarán las liquidaciones de las obras rescatadas del pendiente de liquidación. Por lo tanto, no se abonarán obras rescatadas del pendiente de identificación mediante memorándum u otra documentación supletoria de la efectiva liquidación o carta de pago.

-Las obras rescatadas del pendiente de identificación, deberán sustituir los códigos de obra retenidas, por el código de obra registrada, y deberán liquidarse con ese código, además de retirarse el título de la obra y el importe total asociado a dicha obra, de la base de datos donde se encuentran retenidas las obras pendientes de identificación.

-La atención a cada pedido de rescate de obras pendientes de identificación, que debe darse dentro de los 10 días hábiles de la presentación del reclamo, indicado en el literal C, inciso 3, refiere al plazo para dar una respuesta cierta a la reclamación, pero el pago de la obra rescatada del pendiente de identificación, se hará efectiva, dentro de la próxima liquidación programada de APDAYC, independientemente del rubro de dicha liquidación.

-APDAYC luego de cada liquidación programada de los distintos rubros, deberá actualizar su información contable, reflejando fielmente qué importe se mandó a reparto, qué importe finalmente se liquidó a derechohabientes (Socios, herederos, Editores, Sociedades extranjeras, etc.), y qué importe ha quedado a favor de obras no identificadas en dicha liquidación, debiendo totalizar estos indicadores desagregados, el mismo importe total que se ha pasado a reparto.

9.2 Procedimiento de Reclamos y Fondo de Contingencia

A. La Sociedad dispondrá las medidas necesarias para que los interesados puedan tomar conocimiento de los derechos en estado de pago, a objeto de que puedan reclamar de toda omisión, inexactitud o deficiencia en los

²² Procedimiento agregado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por el acuerdo del Consejo Directivo de sesión con fecha 31.08.2016

antecedentes considerados en la liquidación por el uso de las obras dentro del territorio nacional.

Asimismo, los interesados tendrán derecho durante 3 años a partir de la fecha de liquidación de derechos, a consultar las planillas de ejecución o la información suplementaria, en su caso, para los efectos de respaldar eventuales reclamaciones²³.

- B. Los pedidos de revisión de antecedentes y los reclamos deberán ser formulados por escrito ante la Dirección General de APDAYC quien dará respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de 30 días útiles con las sustentaciones técnicas que correspondan.

Todo reclamo deberá ser presentado dentro de los tres años desde la fecha de la distribución de derechos respectiva, conteniendo la expresión detallada de sus peticiones y acompañada de los antecedentes que lo justifique²⁴.

De mantenerse la inconformidad del reclamante, éste podrá recurrir a las instancias que la Ley disponga.

- C. La sola interposición del reclamo suspenderá ya sea en su totalidad o en la parte discutida el pago de derechos, con respecto al otro titular involucrado y al o los temas comprendidos, según la naturaleza del mismo.
- D. Si la suspensión afectara los intereses de algún autor que ha solicitado el pago de tales derechos, se le dará traslado de la solicitud para que formule sus alegaciones dentro del plazo de cinco días útiles, mediante carta certificada despachada por Notario Público.

El plazo referido empezará a regir desde el tercer día del despacho de la carta de notificación correspondiente.

- E. Habiéndose o no evacuado el traslado y no habiendo diligencias pendientes para mejor resolver, el Consejo Directivo se pronunciará sin más trámite sobre la presentación, la cual será comunicada al interesado por la Dirección General de APDAYC
- F. La resolución que recaiga en el reclamo o solicitud presentados será inapelable y será notificada al interesado por carta certificada.
- G. APDAYC destinará un monto equivalente al 5 % de la recaudación correspondiente al período de liquidación respectivo, que formará un Fondo de Contingencia, con el objeto de atender los reclamos originados en deficiencias en el procesamiento de la información.

Los fondos no utilizados dentro del plazo de 12 meses contados desde la fecha de la respectiva liquidación se redistribuirán entre las obras del repertorio administrado por APDAYC que hubieren generado derechos en la liquidación respectiva, en igual proporción

²³ Párrafo modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016.

²⁴ Párrafo modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016.

Artículo Transitorio. Con el objeto de permitir una adaptación gradual del sistema previsto en el nuevo reglamento aprobado con fecha 19 de marzo del 2014, lo dispuesto en la norma del 8.1.2. B, se aplicara en los siguientes términos:

Dado que, existe un alto nivel de explotación de la música andina peruana en ciertas regiones en las que no existen posibilidades de una eficaz gestión de los derechos de este género, resulta necesario buscar un modo alternativo para remunerar a estos creadores sin forzar la relación costo/beneficio que debe sustentar una gestión eficiente, para subsanar esta situación, resultaría idóneo ampliar el actual concepto del Repertorio Clásico Popular, incluyendo este género. Adicionalmente para hacerlo sustentable económicamente sería necesario fijar como permanente los porcentajes establecidos para el año 2014 en el Artículo Transitorio del RAD²⁵.

- a) En el año 2014, el porcentaje de la letra a) será 70%; y el porcentaje de la letra b) será 30%
- b) Al igual que el año 2014, en el año 2015 y siguiente, el porcentaje de la letra a) será 70%; y el porcentaje de la letra b) será 30%²⁶.

²⁵ Párrafo agregado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016.

²⁶ Párrafo modificado tal como aparece en el texto, aprobado y ratificado por acuerdo del Consejo Directivo en sesión de fecha 31.08.2016.